



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV**

CAF N° 82569/2015/CA1 “D. D. S. M. C. SA y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

En Buenos Aires, a de mayo de 2025, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer los recursos interpuestos en los autos caratulados: “**D. D. S. M. C. SA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO**”, contra la sentencia definitiva de primera instancia, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que la señora jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda que, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, interpusieron DYSAN y Diligentia S.A. contra Energía Argentina S.A. (ENARSA).

En consecuencia, declaró que no correspondía la pretensión extrajudicial de la demandada de obtener el cobro de dos millones quinientos mil dólares estadounidenses (U\$S 2.500.000), en el marco del vínculo contractual que unió a las partes.

Para así decidir, en primer término, declaró la procedencia de la vía e hizo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por la co-demandada Estado Nacional (ex Ministerio de Energía y Minería de la Nación).

Con relación al planteo de prejudicialidad, evaluó la causa N° 10456/2014, en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, y señaló que su objeto excede del que se ventila en estos actuados.

También advirtió que en la causa N° 14053/15, que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°12, se examinaron los alcances del vínculo de las partes con relación a los U\$S 2.500.000, sin embargo, esos autos culminaron por inexistencia de delito.

Explicó que la empresa Contrater Consulting SL cedió a Diligentia y Dysan el contrato que había celebrado con ENARSA, lo que fue



notificado el 29.09.2008, haciéndose expresa mención de la asunción por parte de ambas empresas cesionarias de la totalidad de los derechos y obligaciones sobre el pago de los U\$S 2.500.000 efectuado por ENARSA a Contrater, a cuenta de precio y como principio de ejecución contractual.

Reseñó la normativa y las actuaciones administrativas obrantes en la causa, y señaló que las obligaciones pactadas originalmente fueron modificadas por acuerdo de ambas partes, por medio de la reformulación del contrato, mediante las propuestas ofrecidas por las aquí actoras que fueron aceptadas por el presidente de ENARSA y sometidas a aprobación del directorio, órgano que aprobó las cuestiones por unanimidad.

Concluyó que las sumas que en principio fueron giradas a la proveedora original, como prepago del precio del gas natural licuado (GNL) convenido y principio de ejecución contractual, de un envío que resultó suspendido y prorrogado para el año siguiente, luego fueron otorgadas en concepto de compensación por las modificaciones producidas y atendiendo a que se disminuyó considerablemente el precio mínimo primigeniamente acordado y la variación de las condiciones de entrega pactadas.

Así, entendió que las consecuencias que pudieran surgir por los eventuales incumplimientos de la normativa cambiaria, por el giro de divisas que peticionara ENARSA en su oportunidad a la firma Contraer Consulting bajo el concepto de importaciones de bienes, rubro respecto del cual luego debía acreditarse mediante la documentación pertinente en atención a las restricciones vigentes y a los fines de acceder al mercado cambiario, resultan ajenas al ámbito de responsabilidad de las aquí actoras.

En cuanto a la manifestación de la demandada de que dichas sumas debieron ser descontadas del premio mmBTU del nuevo proveedor, sostuvo que resultaban infundadas y contrarias a las obligaciones contractuales asumidas a lo largo de la relación contractual, las cuales se aprecian ajustadas a derecho teniendo en cuenta las modificaciones operadas en cuanto a precios de mercado y condiciones asumidas por las partes, así como los principios que rigen los contratos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

CAF Nº 82569/2015/CA1 “D. D. S. M. C. SA y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Ello, por cuanto las actoras asumieron las obligaciones emergentes de un contrato vigente, firme y con prestaciones pendientes de ejecución a cargo de ambas partes, lo que conlleva el deber de cumplirlas. En razón de ello, desestimó el planteo de nulidad.

Finalmente, reguló los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte actora y los del Estado Nacional.

Impuso las costas de la excepción de falta de legitimación a cargo de la actora y las correspondientes al fondo de la cuestión a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

2º) Que, la parte demandada, Energía Argentina SA (actual EASA), interpuso recurso de apelación, que fue concedido libremente.

Puestos los autos en la Oficina, expresó sus agravios el 27.11.2024, que fueron contestados por la parte contraria.

Por su parte, el Estado Nacional apeló por bajos los honorarios regulados a su favor y EASA por altos los emolumentos de la actora (v. escritos y proveído del 18.10.2024). Esos recursos fueron concedidos en los términos del art. 244 del CPCCN.

3º) Que EASA (ex ENARSA) sostiene que el prepago efectuado era un crédito a su favor a descontar de futuros pagos a las actoras por la provisión de GNL en la temporada 2009. Sin embargo, dice que con posterioridad la actora le ofreció un sustitutivo de la prestación por la modificación del contrato de compraventa, lo que implicó un cambio sustancial en el precio convenido, pero aquel anticipo, en vez de ser detráido del precio final, se lo sumó.

Además, cuestiona que no se haya examinado la manera en que las actoras y los directivos de EASA involucrados en el contrato fueron mutando, sin justificación alguna o mediante argumentos aparentes, la naturaleza del pago anticipado.

Asegura que lo que su asesor legal señaló sobre los daños sufridos por la actora fue meramente conjetural, pese a ello la sentencia convalidó la



aprobación del directorio de modificar la naturaleza de anticipo pagado a Contraer, considerándolo como de naturaleza compensatoria y no como principio de ejecución del contrato.

Insiste que no se realizó un mínimo análisis sobre si el pago de esa compensación estaba justificado. Agrega que no se trata de daños no probados, sino que nunca fueron alegados ni reclamados por las actoras.

Dice que los actos cuestionados presentan un objeto y causa-fin nulos de nulidad absoluta por violación del orden público, ya que las contratistas pretendían modificar la imputación de un pago que se hizo con fondos públicos para un determinado fin (pago de importación de GNL, necesario para tender necesidades de los servicios públicos de distribución de gas natural y para la generación de energía eléctrica), hacia otro fin hasta el momento no especificado.

4º) Que, antes de examinar las críticas, conviene recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solamente aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso (conf. Fallos: 310:1835; 324:3421; 326:4675; 329:1951, entre muchos otros y esta Sala, “Larraburu, Juan Pedro c/ Estado Nacional”, sent. del 7/4/92; “SMG Compañía Argentina de Seguros SA c/ EN-DGA-Resol 4278/03-Expte 604691/00 s/ Dirección General de Aduanas”, sent. del 28/06/12; “Caimi, Gabriela Beatriz c/ EN- PJN- s/ daños y perjuicios”, sent. del 14/11/13 y “Sambataro, Miguel Alfredo c/ EN – Mº Justicia DDHH- Servicio Penitenciario s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, sent. del 2/09/14, entre otras).

5º) Que, también es preciso señalar que el memorial presenta deficiencias técnicas, pues las críticas que la apelante desarrolla no trasuntan sino su discrepancia con la decisión que impugna, cuando es bien sabido que esa presentación debe dirigirse exclusivamente a rebatir los fundamentos sobre los que el juez de la anterior instancia apoya su decisión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

CAF Nº 82569/2015/CA1 “D. D. S. M. C. SA y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

No obstante la situación descripta, en atención a la amplitud de criterio del Tribunal para favorecer el ejercicio del derecho de defensa en juicio, corresponde su tratamiento.

6º) Que, sentado ello, debe resaltarse que la procedencia de la vía, así como el planteo de prejudicialidad no han sido objeto de agravios específicos, por lo que llega firme a esta instancia lo decidido a su respecto.

En tales condiciones, debe precisarse que no está controvertido que el entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios creó el Programa de Energía Total (PET), con el objeto de garantizar el abastecimiento de los recursos energéticos, ya sea que se trate de combustibles líquidos o gaseosos, que fueran demandados tanto por el conjunto productivo o por la población en todo el territorio del país (resolución 459/07, luego prorrogada por su similar 121/08).

Por decreto 2067/08, se creó el fondo fiduciario para atender las necesidades de importaciones de GNL y de infraestructura que se requieren para complementar la inyección de gas natural para satisfacer las demandas nacionales.

Luego, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del citado Ministerio, por disposición 30/2008, determinó que ENARSA debía participar en el cumplimiento de los objetivos establecidos en la resolución 121/2008, en los términos y condiciones previstos en el Reglamento General del Programa de Energía Total aprobado por esa disposición ("RG"), que la designó como Unidad de Gestión Técnico Operativa del PET.

Así es que, en marzo de 2008, mediante el Contrato de Locación de Obra GNL Regasificación, ENARSA contrató con YPF SA el diseño, construcción, operación, mantenimiento, gestión y administración de un sistema para regasificar GNL (mediante un buque regasificador) para el mercado argentino, y la adquisición de GNL. Asimismo, YPF SA se comprometió a contratar un servicio de recepción, almacenamiento y regasificación, a través de un buque con capacidad simultánea de regasificación y compresión a bordo. Durante la vigencia del contrato entre ENARSA e YPF SA, la primera empresa ejerció la opción para la renovación por cuatro períodos anuales sucesivos y consecutivos.



En ese estado de situación, ENARSA le solicitó a Contrater Consulting SL una cotización, cuya oferta irrevocable formuló en julio de 2008 y que luego fue aceptada, por contrato de compraventa para la provisión de GNL con una vigencia de 12 (doce) meses que fue complementada por Addenda del 21.08.2008, mediante la cual se estableció nueva fecha de entrega y se fijó un nuevo precio en virtud del descenso sobreviniente registrado en el precio internacional del producto (v. fs. 20/42 del expte.).

Así, se fijó una reducción en un 8,8% del precio estipulado en el contrato, el que sería pagado mediante un anticipo de U\$S 2.500.000 y una carta de crédito por U\$S 49.764.674 +/- 5%, con fecha 17.09.2008 (v. cláusula 8va. de la adenda del 21.08.2008, obrante a fs. 39/42 de la causa).

Además, se acordó el pago de aquel anticipo, a cuenta del precio y como principio de ejecución, a los fines de garantizar el cargamento de GNL, la carga del buque y su expedición por parte de SEVERNAYA OIL & GAS LLC (misma cláusula).

Por la modificación de las condiciones climáticas, hubo una reducción de la demanda doméstica de gas, por lo que no resultó necesaria la primera provisión de GNL. En esas condiciones, el buque regasificador "Excelsior" concluyó la temporada 2008 antes de la fecha prevista para su finalización y partió del puerto de Bahía Blanca sin que se completara la provisión original.

Contrater Consulting SL cedió ese contrato y su addenda a Diligentia y Dysan, lo que fue notificado a ENARSA el 29.09.2008. Esa cesión estaba sujeta a dos condiciones suspensivas: (i) la aceptación plena y expresa de la cesión por parte de ENARSA y (ii) la renegociación satisfactoria del contrato por parte de ENARSA y las cesionarias, en vistas a la provisión de GNL para la próxima campaña 2009 (v. cesión de fs. 43/46 y contrato de compraventa entre ENARSA, Diligentia y Dysan de fs. 49/76).

Así, las cesionarias asumieron la totalidad de los derechos y obligaciones sobre el primer pago, prepago o pago parcial anticipado abonado por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

CAF N° 82569/2015/CA1 “D. D. S. M. C. SA y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

ENARSA a cuenta de precio y como principio de ejecución a fin de asegurar la provisión de GNL objeto del contrato en 2009.

Luego de un intercambio entre las partes, en atención a la modificación de las condiciones del mercado, al verificarse una disminución del precio originariamente, con mínimos y máximos reconocidos entre las partes contratantes, con más las condiciones de entrega o descarga generadas por el contrato que ENARSA contrató con un tercero (YPF SA), se arribó a un acuerdo que implicó la reformulación del anterior y que fue aceptado por el presidente de ENARSA y sometido a aprobación de su directorio.

De manera que, por Nota N° P2144/2009 del 7.04.2009 ENARSA, refrendada por el directorio por nota ENARSA N° 2178/2009, la demandada aceptó el cumplimiento sustitutivo de la primera provisión de GNL por parte del proveedor nominado Gas Natural, y el precio total por dicha provisión, incluyendo el resarcimiento por todo daño que pudiera haber sufrido DILIGENTIA, con más la retribución por la gestión útil realizada. Entonces, el precio final y total acordado por las partes por la primera provisión de GNL fue de U\$S 11,03 por mmBtu, es decir U\$D 0.62 por mmBtu menos que el precio mínimo comprometido en el contrato que desagregado estaba conformado por U\$S 9,40 mmBTU por la ejecución de la prestación de provisión de GNL y la diferencia en concepto de compensación por resarcimiento por todo daño que sufriera en su carácter de cesionarios de Contrater Consulting S. L. y por cuenta propia y por la gestión útil realizada con motivo de la prestación (v. copias de fs. 186/190 del expte.).

Además, se destacó la conveniencia económica de la oferta a favor de ENARSA, por ser un precio comparativamente menor al de todas las ofertas recibidas y aceptadas durante la campaña 2008 de GNL, a la que pertenece dicha provisión. Y que, por otra parte, se trata de un precio inferior al del contrato del 12 de diciembre de 2008 (establecido en USD 11,65/mmBTU), lo que arroja una nueva ventaja económica para ENARSA de USD 0,62/mmBU, equivalente a dos millones de dólares estadounidenses aproximadamente.

El 12 de agosto de 2009, ENARSA y DILIGENTIA SA celebraron el “Acuerdo Marco de Provisión de GNL”, en el que se acordó que



Diligentia participaría en la provisión de GNL a ENARSA en calidad de *trader* y/o *broker* indistintamente, ya sea por sí o asociada a terceras empresas, de modo que ésta última pudiera contar con la mayor cantidad de oferentes posibles para los períodos de regasificación y obtener la mayor competitividad de mercado (v. copia de fs. 257/262 del expte).

Allí, luego de explicar las vicisitudes que sufrió el compromiso se dejó asentado que, a efectos de contar con una mayor cantidad de proveedores de GNL para el período 2009, en el art. 28 del contrato las partes acordaron que Diligentia tendría derecho de mejorar las ofertas que reciba ENARSA durante la vigencia del contrato. Pero en la Oferta de Modificación para el período de regasificación 2009 formulada por Repsol Comercializadora de GAS SA y aceptada por ENARSA se reconoció expresamente la imposibilidad de realizar procedimientos para la toma de muestras y determinación de la composición del GNL a ser entregado en la Terminal de Entrega, por falta del equipamiento adecuado para dicha operación, todo lo cual impactó sobre los procedimientos para la entrega del GNL y el mecanismo de pago convenido, lo que imposibilitó fáctica y jurídicamente el cumplimiento de las prestaciones comprometidas por ambas (ver. punto 3 del acta).

Así, Diligentia se vio obligada a realizar gestiones comerciales en el mercado internacional de GNL para obtener provisiones firmes sustitutivas de la "Primera Provisión de GNL" que permitieran ejecutar conductas conducentes a la conservación del contrato. En ese contexto, presentó a ENARSA dos (2) ofertas firmes sustitutivas para la ejecución de la Primera Provisión de GNL por parte de dos proveedores nominados, Morgan Stanley Commodities/Morgan Stanley Capital Group Inc, de Estados Unidos (Morgan Stanley) y Gas Natural Aprovisionamientos SDG S.A. de España (Gas Natural), los que hicieron sus respectivas ofertas (v. punto 8 del acta).

De ahí que ENARSA, mediante Nota N° P2144/2009, aceptó el cumplimiento sustitutivo de la primera provisión de GNL por parte de Gas Natural, y el precio total por dicha provisión, incluyendo el resarcimiento por todo daño que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

CAF N° 82569/2015/CA1 “D. D. S. M. C. SA y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

podiera haber sufrido Diligencia, con más la retribución por la gestión útil realizada (v. copia de fs. 186/195 y fs. 262/265 de la causa).

En cambio, respecto de la siguiente provisión, por Nota N° GNL00066/2009 del 3 de junio de 2009, ENARSA le comunicó a DILIGENTIA que el precio correspondiente a la subsiguiente provisión de GNL a ser entregada por Gas Natural excedía comparativamente el precio de otros cargamentos de similares características, adquiridos posteriormente, por lo que le solicitó realizar gestiones ante Gas Natural para obtener una reducción del precio contratado. A pesar de las gestiones realizadas, aquella empresa no accedió a conceder una rebaja al precio pactado (v. declaración 12 y 13 de la copia del acta acuerdo suscripta el 12.08.2009, acompañada como prueba documental G por la demandada y reservada a fs. 309).

En ese contexto, las partes acordaron reconocer y de común acuerdo declarar que la gestión realizada por Diligencia para la entrega de la subsiguiente provisión por parte de Gas Natural no generó un beneficio económico concreto para ENARSA, en consecuencia, no generan derecho a retribución alguna ni a compensación por cualquier gasto en que haya incurrido. Finalmente, las partes declaran recíprocamente no tener reclamos pendientes con causa en la primera provisión de GNL ni en la subsiguiente (v. puntos 1 y 2 de esa carta de acuerdo).

7º) Que, sentado lo anterior, de esos antecedentes surge con claridad que el motivo del pago recibido fue modificado por las partes, de manera que lo que inicialmente fue concebido como un pago a cuenta se convirtió en una compensación por las modificaciones producidas tanto por el precio mínimo acordado como por las variaciones de las condiciones de entregas.

Esta conclusión, a la que arribó la jueza de la anterior instancia, no fue refutada por la apelante.

En efecto, los planteos que trae ante esta alzada se concentran en cuestionar los motivos que llevaron a las actoras y a los directivos de ENARSA a acordar la mutación del contrato e insiste en señalar que los actos eran nulos, indicando que su objeto y fin se encuentran viciados y que no estarían probados los motivos por los que se consignó que se varió el pago.



Sin embargo, en detrimento de su propio interés, no probó en estas actuaciones que los hechos invocados y tenidos en cuenta por las contratantes para modificar los términos de esa retribución fueran falsos.

Por lo demás, no debe soslayarse que la renegociación y variación del acuerdo fueron suscriptas por el presidente de ENARSA y refrendados por el directorio de esa entidad, de manera que resulta al menos contradictorio que ahora se intente poner en duda la actividad desarrollada por las autoridades de esa empresa.

Vale agregar a ese respecto que las decisiones adoptadas fueron precedidas de un procedimiento interno en el que intervinieron áreas técnicas y jurídicas (de lo que da cuenta el Acta de Directorio N° 107, del 23.04.2009, v. esp. el tercer punto a fs. 243/249 de la causa).

Más aún si se tiene en cuenta que en la causa N° 14053/2015, que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°12, en la que se examinaron los alcances del vínculo entre las partes y los hechos que rodearon el pago de la suma de U\$S 2.500.000 discutidos en estos actuados, se dispuso el archivo de esas actuaciones por la inexistencia de un hecho delictivo que amerite la prosecución de la acción (v. copia de la sentencia obrante a fs. 389/399).

En tales condiciones, se advierte que, si bien la recurrente se queja reiteradamente por lo que entiende como un análisis superficial de la cuestión por parte de la magistrada de grado, lo cierto es que no ha logrado menoscabar las conclusiones alcanzadas en el decisorio que objeta.

Al respecto, cabe recordar que el art. 377 del CPCCN establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante quien a su vez puede llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva (Fallos: 318:2555, 321:1117; 331:881).

Desde esta perspectiva, los términos de la expresión de agravios no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos brindados por la jueza





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

CAF N° 82569/2015/CA1 “D. D. S. M. C. SA y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

a quo, pues los planteos de la apelante trasuntan únicamente su disconformidad con la sentencia, pero sin demostrar el error o desacierto.

Por las razones expuestas, toda vez que la apelante no demostró que la señora jueza de grado haya resuelto la cuestión sometida a su decisión de manera desacertada, estimo que corresponde rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

8º) Que respecto a las costas de la alzada, se debe aplicar el principio rector que en la materia establece el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota y, en consecuencia, cabe imponer los gastos causídicos de esta instancia a la demandada vencida.

9º) Que, a esta altura, corresponde ingresar al examen de los recursos contra las regulaciones de honorarios.

En atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –por mayoría– en las causas “Establecimiento Las Marías” y “All, Jorge Emilio” (Fallos: 341:1063 y 345:220, respectivamente); así como a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de las labores desarrolladas durante las etapas del juicio cumplidas ante primera instancia, entiendo que corresponde confirmar los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte actora (arts. 16, 19, 21, 29, inc. a y b, 51 y ccdtes. de la ley 27.423; res. SGA.CSJN 580/2025).

Asimismo, con relación a la admisión del planteo de falta de legitimación pasiva, de conformidad con las labores desarrolladas, la adecuada proporción que deben guardar los emolumentos, propongo que se confirmen los honorarios regulados a favor de la dirección letrada y representación legal del Estado Nacional (arts. 16, 19, 21 y 60 de la ley 27.423 y resolución CSJN SGA 580/2025).

Por último, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 30, 51 y concordantes de la ley 27.423; la importancia del asunto discutido y las tareas desempeñadas ante esta Alzada (contestación de la expresión de agravios), cabe regular **en la suma de \$724.342,50 –equivalente a la cantidad 10,50 UMA; res. SGA.CSJN 580/2025–** los emolumentos de la dirección letrada y representación de la actora.



Se deja constancia que la regulación que antecede deberá cancelarse de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley 27.423, y que no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación de los profesionales intervinientes frente al citado tributo.

Por ello, voto y propongo al acuerdo: (i) desestimar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia (ii) imponer las costas de alzada a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN) y (iii) resolver las apelaciones por honorarios de primera instancia y regular los correspondientes a la actuación en esta alzada en los términos del cons. 9°.

Los señores jueces de Cámara Marcelo Daniel Duffy y Jorge Eduardo Morán adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** (i) desestimar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia (ii) imponer las costas de alzada a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN) y (iii) resolver las apelaciones por honorarios de primera instancia y regular los correspondientes a la actuación en esta alzada en los términos del cons. 9°.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

